

MARTES 04 DE AGOSTO DE 2020

PERMANENTE

GACETA NO. 40



DIRECTORIO

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS

VILLARREAL

SUPLENTE: SONIA CATALINA MERCADO

GALLEGOS

SECRETARIA PROPIETARIA: SANDRA LILIA AMAYA

ROSALES

SUPLENTE: PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO SECRETARIO PROPIETARIO: RIGOBERTO

QUIÑONEZ SAMANIEGO

SUPLENTE: CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ

ESPINOZA

VOCAL PROPIETARIO: LUIS IVÁN GURROLA VEGA

SUPLENTE: ALEJANDRO JURADO FLORES VOCAL PROPIETARIO: JOSÉ ANTONIO OCHOA

RODRÍGUEZ

SUPLENTE: MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

SECRETARIO GENERAL

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2 C.



CONTENIDO

CONTENIDO
ORDEN DEL DÍA
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELEN, GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA E ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA ELECTORAL.
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELEN. GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAI ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE L
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "LUMINARIAS" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELEN.
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO DE MÉXICO" PRESENTADO POR LA DIPUTADA CLAUDI. JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA7
CLAUSURA DE LA SESIÓN7



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO SEGUNDO PERIODO DE RECESO SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL AGOSTO 04 DE 2020

ORDEN DEL DIA

10.- LISTA DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN PERMANENTE.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- **20.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DEL DÍA 28 DE JULIO DE 2020.
- 30.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA ELECTORAL.

(TRÁMITE)

50.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES.

(TRÁMITE)



60.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- **70.- PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"LUMINARIAS"** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.**
- 80.- AGENDA POLÍTICA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO DE MÉXICO" PRESENTADO POR LA DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.

9o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO No. EASE/118/VII-2020 ENVIADO POR EL C. C.P. FRANCISCO JAVIER GUEVARA MORALES AUDITOR SUPERIOR AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, EN EL CUAL ANEXA EL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS ESTATAL, MUNICIPALES Y DE LOS ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2019.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.	OFICIO No. EASE/119/VII-2020 ENVIADO POR EL C. C.P. FRANCISCO JAVIER GUEVARA MORALES AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, EN EL CUAL ANEXA EL INFORME ANUAL DE LABORES 2019.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO S/N ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMUNICANDO ELECCION DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE:	OFICIO No. TE-SGA-ACT-071/2020 ENVIADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EMITIENDO SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TE-JDC-011/2020.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR S/N ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE:	OFICIO S/N PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MEDIANTE EL CUAL COMUNICAN LA CONSTITUCIÓN DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA DENOMINADA "CUARTA TRANSFORMACIÓN".



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA ELECTORAL.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

La Diputada y Diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en materia Electoral, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transición a la democracia en nuestro país fue un proceso lento y paulatino, algo bien recordado por Acción Nacional, fue un proceso plagado de cambios políticos mayoritariamente de carácter electoral, pero que influyeron de manera relevante en el sistema político mexicano.

La democracia, como una organización socio-política, se debe ir transformando para adecuar la amplitud de conceptos que la integran y que la definen por su propia naturaleza.



Todos los factores y causas afluentes de una verdadera democracia, deben ser atendidos como parte fundamental e inmanente de e misma sin la cual no puede existir.

No cabe duda que los avances han sido de gran calado, pasamos de un sistema de partidos políticos monocolor a un sistema pluripartidista; de un presidencialismo fuerte a uno acotado; de un Congreso subordinado al Ejecutivo a uno independiente de él. Desde hace cuatro décadas hasta fechas recientes, la democracia mexicana se ha consolidado en nuestros ordenamientos legales.

Las recientes reformas en materia-político electoral, una serie de transformaciones que han llevado a México a un escenario de democratización, en donde existen reglas de competencia política claras, instituciones electorales con un alto grado de confiabilidad y eficiencia, así como mecanismos de democracia directa para la participación ciudadana.

Estas reformas contemplan una importante amalgama de instituciones y temas de gran trascendencia para el País en su conjunto.

Por otro lado, en los últimos años, se ha expresado en un permanente debate respecto al gran costo del sistema electoral, el pobre desempeño político de los partidos políticos y sus candidatos. Así mismo, se cuestiona cual es el papel de las campañas políticas y sus métodos de financiamiento.

Las facultades de los organismos electorales, tanto en su tiempo pasado del IFE y ahora del INE, como de las autoridades Electorales Estatales, para supervisar el financiamiento que es ejercido por los partidos, es evidentemente muy pobre y sin que se pueda tener una eficaz supervisión del excesivo gasto que notoriamente para la población, se dilapidan recursos en un derroche de gastos inútiles.

En un país, donde más de la mitad de la población está en estado de necesidad, con limitaciones y carencias de servicios públicos indispensables, son población propicia a la dadiva y al "apoyo", una forma disimulada para condicionar el voto y atraer la simpatía, del que les ofrece un paliativo a sus carencias, y que se sienten agradecidos, con la pinta de la escuela, la pintura de calles, con la rehabilitación de la zona de deportes, que en suma son áreas que el Estado no proporciona adecuadamente y en esas omisiones de la función pública, pero están siendo conscientes que la manipulación de sus necesidades opera para generar simpatías que disfrazan los fracasos de los deficientes y absurdos programas públicos que los gobiernos incompetentes no han sabido generar un desarrollo económico que permita a los padres de familia sostener dignamente a sus familias. (no se entiende)

8



Por ello, en lo Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, tenemos muy claro se debe evitar el dispendio de recursos públicos en las ya conocidas e insultantes campañas políticas derrochando recursos y manipulando el voto con dadivas y espejitos, manejándose en opulencia con un pueblo en estado de pobreza cotidiana.

Estas razones con la presente iniciativa nos imponen como obligación dentro de nuestras facultades el reducir los **topes de campaña de veinte por ciento al diez por ciento del** establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Por otra parte retomamos algunas ideas y propuestas importantes de la iniciativa presentada a este Congreso del Estado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango a este Congreso, una de ellas en donde se complementa con el fortalecimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al otorgarle la de apoyar a través de convenios a los Ayuntamientos en la elección de sus autoridades auxiliares administrativas, lo cual ya ha ocurrido por mandato de la autoridad judicial, y por ello es oportuno integrarlo a categoría de ley.

En lo relativo a las Agrupaciones Políticas Estatales, se fortalecen las funciones del Instituto en materia de fiscalización y de rendición de cuentas hacia los partidos políticos, con el propósito de transparentar el ejercicio adecuado del manejo de los recursos públicos.

De igual manera se propone modificar la fecha de instalación de los Consejos Municipales Electorales. Actualmente debe ser en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección, y la propuesta es que ahora sea a más tardar en la primera semana de enero del año de la elección. Con ello se pretenden reducir los gastos de operación, generando así ahorros y mejor aprovechamiento de los recursos públicos en los procesos electorales.

Una parte relevante con esta propuesta de reforma, es la relacionada con los Consejos Municipales, y a fin de garantizar la imparcialidad del desempeño de sus integrantes, se propone que una vez concluido el proceso electoral en el cual participen no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, generará mayor confianza de la autoridad electoral, tanto para los ciudadanos como para los partidos políticos.

9



De la misma manera, coincidimos en la propuesta del IEPEC de ampliar el período de acreditación de representantes de partidos políticos ante los Consejos Municipales Electorales, para que sea en cualquier momento del proceso electoral.

Así como ampliar el plazo de registro de candidaturas comunes de cinco a treinta días, contados a partir de que se inscriban las candidaturas de la elección correspondiente; lo anterior con el propósito de desahogar oportunamente la corrección de requisitos, o impugnaciones ante los tribunales.

Se retoman los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la presente iniciativa incorporando la definición de violencia política de género, además de considerarla como una conducta ilegal que debe sancionarse.

Un tema de gran relevancia, es la demanda histórica del reconocimiento de los duranguenses residentes en el extranjero en el desarrollo de la vida pública del país y del ejercicio democrático verdaderamente participativo, hace indispensable dar validez a la fuerza que representa la nación mexicana dispersa en otras latitudes.

Independientemente de la razón que cause el desplazamiento de los connacionales allende el territorio mexicano, siguen siendo parte de nuestras familias, de nuestra sociedad y de nuestra nación y muestra de ello es el importantísimo aporte que realizan constantemente a la economía y la interrelación que se mantiene en todo tiempo con nuestros paisanos.

Por su parte, son los mismos duranguenses radicados en el extranjero quienes desde hace muchos años exigen se les conceda participar en las contiendas para ocupar cargos públicos de nuestro país a través de su voto, lo que han expuesto en muchas ocasiones y en variados y muy diversos foros en los que se lo puede exponer.

Por otro lado, en el ámbito legal, desde algunos años atrás, se han venido dando las condiciones para que en los hechos se pueda contar con la participación directa de los mexicanos radicados en otros países, a través de su aportación del sufragio directo.

La importancia que significa para este país las aportaciones que año con año realizan los compatriotas a la economía de todos los mexicanos, nos permite dimensionar la relevancia de su labor, aunque a la distancia, influye totalmente en la vida de pública y privada de todos los mexicanos.

10

C.



Además de lo anterior, la influencia cultural, moral y social que ejercen los mexicanos migrantes, fue, es y seguirá siendo parte muy importante en cada uno de nosotros.

Derivado de lo anterior, nuestro Estado no puede, ni debe dejar de lado por más tiempo ni postergar la validez que se le debe conceder al voto directo de los migrantes Duranguenses, en ese sentido, la legislación secundaria debió armonizarse en un plazo que no exceda de dos años, plazo que a la fecha ya feneció.

Otra parte sensible y de suma relevancia es la propuesta que dentro del procedimiento sancionador electoral se incluyan como causas de infracción, las conductas que atenten contra el bienestar de menores de edad cometidas por partidos políticos, personas físicas o morales y demás figuras relacionadas con el ámbito político-electoral.

Por otra parte es importante recordar que derivado de la reforma político electoral del año 2014, se estableció que debía conformarse un Servicio Profesional Electoral Nacional. Con ello refrendó que, tanto a nivel local como a nivel federal, es imperativo mantener una base de personas que desempeñen a partir de méritos y competencias técnicas, el conjunto de actividades profesionales que requiere la organización y el arbitraje de todos los comicios que se desarrollan en nuestro país.

Derivado de lo anterior, actualmente el IEPC cuenta con dos sistemas respecto de su personal, uno del Servicio Profesional y otro de la rama administrativa.

La incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral, se encuentra regulada en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, sin embargo para la incorporación del personal perteneciente a la Rama Administrativa no se cuenta con reglas para asegurar una base de personas que se desempeñen, a partir de méritos y competencias técnicas.

Lo anterior debido a que se debe garantizar que los servidores se desempeñen a partir de sus méritos y que no se encuentren supeditados a decisiones discrecionales o a los cambios de mandos superiores, quien pueden definir quién ingresa y quién permanece en la estructura, ofreciendo estabilidad y opciones para desarrollar las cualidades con que cuenten.

Además, a fin de fortalecer lo anterior es indispensable que el IEPC cuente con un catálogo de cargos y puestos para el personal de la rama administrativa, en el que se establezcan los perfiles



que deberá cubrir cada servidor público, con el objeto de contar con servidores públicos que se desempeñen a partir competencias y capacidades.

Finalmente, una reforma importante es la que se propone al título segundo Libro Sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece el procedimiento referente a las responsabilidades de los servidores públicos del instituto.

La reforma que se propone, deriva de que el 18 de julio de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el objeto de distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer los principios y obligaciones que deben regir la actuación de los Servidores Públicos; definir las conductas que serán consideradas como faltas administrativas graves y no graves; así como las sanciones aplicables a las mismas, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

En el transitorio segundo se estableció que dentro del año siguiente a la entrada en vigor del decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el decreto por el que se emitió la Ley antes mencionada.

De ahí la necesidad de armonizar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales con lo establecido en Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que el IEPC cuente con los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas procedentes y se logren políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

12



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan; se reforma el artículo 10; se adiciona un artículo 18 Bis; se reforma el artículo 32 Bis; se reforma el artículo 32 Quater; se adiciona numérales 3 y 4 al artículo 37; se reforma el numeral 2 del artículo 55; se reforma el numeral 1 y se adicionan los numerales 2 y 3 al artículo 58; se reforma el artículo 63; se reforma el numeral 1 y se adiciona una fracción tercera y cuarta al artículo 64; se reforma el artículo 66; se reforma la fracción tercera del numeral 1 al artículo 70; se reforma el artículo 71; se reforma el numeral 2 y se adicional los numerales 3, 4 y 5 al artículo 74; reforma la fracción XXI y se adicionan las fracciones XXII, XXIII y XXIV del artículo 75; se reforma el artículo 77; se reforma la fracción XXXIX y se adiciona la fracción XL y se adiciona los numerales 3 y 4 del artículo 88; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX, se reforman los numerales 2y 3, se adicionan los numeral, 4, 5, 6, y 7 del artículo 94; se reforma el artículo 96; se adicionan la fracción XVIII y se adicionan la XIX y XX del artículo 97; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción X del numeral 1, y se adiciona el numeral 5 del 106; se reforma la fracción IX, se derogan las fracciones X, XI y XII, se reforman las fracción IX y XIII del artículo 108; se reforma el numeral 3 del artículo 112; se reforma el numeral 1 y se derogan los numeral 2 y 3 del artículo 119; se reforma el numeral 4 del artículo 164; se reforman las fracciones V; VIII, X y XI del numeral 1 del artículo 165; se reforma el numeral 1 del artículo 179; se reforma el numeral 4 del artículo 188; se reforma el numeral 1 y se adiciona el numeral 2 del artículo 204; se reforma el numeral 1 del artículo 209; se reforman los numerales 1 y 2, se deroga el numeral 3 del artículo 210; se reforma los incisos f,g,h, i del numeral 1 fracción primera, se reforma la fracción II del artículo 218; se reforma el numeral 3 y 4 y se adiciona el numeral 5 del artículo 220; se reforman los numerales 1 y 3, y se derogan los numerales 4 y 5 del artículo 225; se reforman las fracciones V y VI del numeral 1 del artículo 229; se reforma el numeral 1 del artículo 302; se reforma el numeral 2 articulo 304; se deroga el articulo 355; se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones VIII y IX del artículo 360; se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones IV y V del articulo 362; se reforman la fracción XV, se adiciona la fracción XVI y XVII del artículo 363; se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones IV y V del articulo 364; se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones VI y VIII del artículo 365; se reforma el numeral 1 del artículo 392; se derogan los artículos 393, 394, 395 y 396; se reforma el artículo 397; se reforma el artículo 398; se reforma el numeral 1 y 3 del artículo 399, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

13



Artículo 10.-

- 1. Las y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputaciones al Congreso, a la Gubernatura, de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, según corresponda.
- 2.- En ningún caso procederá el registro de candidatura para los cargos señalados en el numeral anterior, a las y los ciudadanos que hayan sido sancionados por infracciones o delitos relacionados con violencia política contra las mujeres por razones de género.
- 3.- Para los ciudadanos que aspiren a candidaturas al Poder Legislativo en la modalidad de elección consecutiva, no será necesario separarse del cargo para su postulación, siempre que se acrediten los demás requisitos que señala la Constitución y la presente Ley.
- **4.** Los ministros de cualquier culto religioso que aspiren a algún cargo de elección popular, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán haber renunciado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos con cinco años de antelación al día en que se celebre la elección.
- **5. Son duranguenses migrantes**, las personas nativas del Estado, y los mexicanos nacidos fuera del mismo, hijos de padre o madre duranguense, que posean domicilio simultáneo en el extranjero y en el territorio de la Entidad Federativa.
- **6.** Es causa de inhabilidad para asumir el cargo si se acredita que un ciudadano duranguense migrante electo como diputado posee o adquiere una nacionalidad extranjera antes del día en que rinda la protesta de ley. En tal caso, será sustituido por el diputado suplente.
- 7. Los ciudadanos duranguenses migrantes que resulten electos como diputados y hayan asumido el cargo, serán suspendidos en sus funciones y separados del cargo, en su caso, cuando se acredite ante el Congreso, mediante los medios de prueba pertinentes, que posee o adquirió una nacionalidad extranjera antes o durante el ejercicio de su encargo. En caso de ser separado del cargo, será sustituido por el diputado suplente.



DEL VOTO DE LOS DURANGUENSES EN EL EXTRANJERO

Artículo 18 Bis.

- 1. Los ciudadanos duranguenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gobernador del Estado.
- 2. La Comisión Temporal del Voto de los Duranguenses en el Extranjero, será integrada por tres Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, y un representante de cada Partido Político y en su caso, de candidaturas independientes para el cargo de Gobernador, quienes sólo tendrán derecho a voz. Deberá instalarse tres meses antes del inicio del proceso electoral, y tendrá la atribución de proponer al Consejo General:
 - I. Los convenios necesarios para hacer efectivo el derecho al voto establecido en este capítulo.
 - II. Los mecanismos para promover el voto de los duranguenses en el extranjero, así como los proyectos de lineamiento, acuerdos, así como la documentación y materiales que serán aprobados en coordinación con el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 32 BIS.

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta **veinte** días antes del inicio del periodo de registro de **candidaturas** de la elección de que se trate.

2...

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I y II...



III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato. En la aprobación del Convenio, los órganos directivos de cada partido político deberán señalar de manera expresa el nombre de cada uno de los partidos políticos con los que participarán en candidatura común, la elección en la que participarán, así como el Distrito o Distritos y el municipio o municipios en los que participarán a través de esta figura;

IV al VI. ...

Artículo 32 QUÁTER.

1. El Consejo General dentro de los **ocho** días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2 al 5 ...

Artículo 37.

1...

2...

- 3. Los partidos políticos nacionales que habiendo perdido su acreditación ante el Instituto y que la hubieren obtenido nuevamente, con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público local a partir del ejercicio presupuestal siguiente al año en el que el partido político obtenga su acreditación, conforme a las bases siguientes:
 - I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;



- II. En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña conforme a las disposiciones siguientes:
- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
 y
- b) En el año de la elección en que se renueve el Congreso o los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le correspondan en ese año.
- III. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
- 4. Tratándose de partidos políticos que hubieren obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, con fecha posterior a la última elección y que obtengan su acreditación ante el Instituto por primera vez, tendrán derecho a financiamiento público local a partir de la fecha en que obtengan la acreditación ante el Instituto, para lo cual el Consejo General deberá realizar la distribución o ajuste correspondiente al presupuesto de que se trate, a efecto de garantizar que los partidos de nueva acreditación tengan acceso a la prerrogativa relativa al financiamiento público local, en los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 55.

1..

2. La pérdida de registro por no haber participado o no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en ninguna de las elecciones para diputados o de Gobernador. Para tal efecto, el Consejo General deberá



fundarse en los resultados de los cómputos totales y las declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

Artículo 58.

- 1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones para legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.
- 2. Los partidos políticos nacionales que hayan perdido su acreditación ante el Instituto podrán solicitarla de nuevo, únicamente durante el mes de julio del año siguiente al de la elección en la que hayan perdido su acreditación, siempre y cuando mantengan su registro ante el Instituto Nacional Electoral.
- 3. Una vez recibida la solicitud de acreditación, el Consejo General emitirá la respuesta correspondiente en un plazo no mayor a 60 días.

Artículo 63.

- 1. Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, **coalición o candidatura común**. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.
- 2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General a partir del inicio del proceso electoral, y hasta treinta días antes del registro de candidaturas, y resolverá a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la presentación del convenio. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.

3...

Artículo 64.



1...

- I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado;
- II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político;
- III. Presentar copias simples de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados. El Instituto Electoral podrá en todo momento requerir los originales de las constancias de afiliación si lo considera necesario o existiera duda sobre la autenticidad de las mismas; y
- IV. Que sus afiliados no formen parte de otra agrupación política, ni que sus dirigentes también lo sean de algún partido político u ocupen cargo alguno de elección popular.

2...

Artículo 66.

- 1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar cuatro informes trimestrales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Se deberán presentar hasta treinta días naturales siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. Junto con cada informe trimestral deberá remitirse a la autoridad electoral, la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.
- 2. Además, se deberá presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a



más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.

3. Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.

Artículo 70. 1... I y II...

III. Recibir y revisar los informes anuales y trimestrales de gastos, y de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, cuya presentación obliga la presente ley.

IV al XIV. ...

Artículo 71.

1. Los informes a que se refiere el artículo 66, deberán ser presentados por las agrupaciones políticas ante la Comisión de Fiscalización.

Articulo 74.-

1...

2. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos de lo previsto por la Constitución, la ley General, sus disposiciones reglamentarias y demás normativa aplicable.



- 3. A fin de que se cuente con personal calificado en el ejercicio de sus funciones, el instituto deberá implementar un concurso público que incluya un examen de conocimientos, para la incorporación del personal de la rama administrativa.
- 4. El instituto deberá contar con un catálogo de cargos y puestos para el personal de la rama administrativa, en el que se establezcan los perfiles que deberá cubrir cada servidor público, con el objeto de contar con servidores públicos que se desempeñen a partir competencias y capacidades.
- 5. El Instituto es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la ley de la materia

Artículo 75.

1...

I a XIX...

- XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral:
- XXI. Garantizar la participación de grupos vulnerables, atendiendo a la composición sociocultural del estado;
- XXII. Convenir con el INE los términos y procedimientos para que los ciudadanos duranguenses residentes en el extranjero, puedan votar para la elección de Gobernador, sujetándose a lo establecido en las normas aplicables;
- XXIII. Establecer las funciones que se requieran para la planeación, desarrollo y ejecución del voto de los duranguenses en el extranjero, en los términos de la Ley General de la materia y la presente Ley, cuando corresponda; y
- XXIV. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquellas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.



2...

Artículo 77.-

1. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, mediante un Consejo por cada uno de los municipios, los que iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección y las concluirán al término del proceso electoral.

Artículo 88.

1...

I a XXXVII...

XXXVIII. Elaborar sus programas anuales de trabajo;

XXXIX. Auxiliar, instruir y asesorar en la elección de las autoridades auxiliares administrativas de los municipios, a través de un convenio en el que se precise la forma y los términos en que se llevará a cabo la participación del Instituto; en el caso de pueblos y comunidades indígenas, se respetarán sus procedimientos y normas internas. La facultad se ejercerá a cabo únicamente a petición de parte y con los recursos del solicitante, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público y sea material y temporalmente posible; y

XL. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquellas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

2...

3. El Consejo General podrá dictar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas al Poder Legislativo y de los ayuntamientos.



4. Para el voto de los ciudadanos duranguenses en el extranjero, el Consejo General deberá acordar los procedimientos, modalidades y mecanismos necesarios para promover y recabar el sufragio conforme a la normatividad aplicable, pudiendo suscribir los convenios correspondientes, conforme a los proyectos de acuerdo que para tal efecto le remita la Comisión Temporal del Voto de los Duranguenses en el Extranjero.

1. ...

Artículo 94.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y

IX. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Fiscal General del Estado, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o de cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada uno de las entidades federativas, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

- 2. La propuesta que haga el Presidente del Consejo General estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales. La propuesta deberá de ser aprobada por al menos cinco votos del Consejo General. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover al Secretario, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.
- 3. En caso de que no se aprobara la propuesta de designación, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un



plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

- 4. El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en su encargo siete años, pudiendo ser designado por un período igual.
- 5. En caso de ausencia definitiva se nombrará un secretario que concluirá el periodo del faltante, pudiendo ser designado nuevamente.
- 6. Procederá la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría del Consejo General en los siguientes casos:
 - Por causas graves a juicio del Consejo General que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y
 - II. Por dejar de cumplir con los requisitos para ser Secretario Ejecutivo previstos en esta Ley.
- 7. Sin perjuicio de lo anterior, tanto el Secretario Ejecutivo como los Directores y Titulares de Unidad, podrán ser ratificados en su encargo al renovarse total o parcialmente el Consejo General.

Articulo 96.-

1. El Instituto contará con una Contraloría General, la cual es el **Órgano Interno de Control** del mismo, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, el cual durará en su encargo seis años, sin que pueda ser ratificado. La Contraloría General basará su actuación bajo los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, tendrá autonomía técnica y de gestión para decidir su funcionamiento y funciones.



Articulo 97.-

1. ..

I a la XVII

XVIII. Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;

XIX. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto; y

XX. Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 104.

1...

2...

3. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la **primera** semana del mes de **enero del año** de la elección y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

Articulo 106.-

1. ...

I a la VII...



VIII. Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones;

IX. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; y

X. No ser funcionario de mando superior Estatal ni municipal, ni titular de dependencia de los ayuntamientos a menos que se haya separado de su cargo un año antes de su designación.

2 a la 4...

mesas directivas de casilla;

5. Los consejeros electorales y el Secretario de los consejos municipales, una vez concluido el proceso electoral en que hayan participado no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado.

Artículo 108. 1. ... I al VIII... IX. Acompañar y dar seguimiento, conforme a lo establecido en la Ley, a la ubicación de las casillas y a la integración de las mesas directivas de las mismas; X. Se deroga; XI. Se deroga;

XIII. Acompañar y dar seguimiento a la debida instalación, integración y funcionamiento de las

26



Del 5 al 7...

GACETA PARLAMENTARIA

De la XIV a la XXII
2
Artículo 112.
1
2
3. Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme al procedimiento señalado por la Ley General.
Artículo 119.
1. Los partidos políticos y candidatos independientes en todo momento, podrán acreditar y sustituir a sus representantes en el Consejo General y los Consejos Municipales.
2. Se deroga.
3. Se deroga.
Artículo 164.
1a la 3
4 La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el primer día del mes de noviembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.



Artículo 165.

1	
	I a IV
	V. La definición del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Instituto Nacional Electoral ;
	VI y VII
	VIII. La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Instituto Nacional Electoral.
	IX
	 X. La capacitación de los ciudadanos que resulten insaculados y la integración de las nuevas mesas directivas de casilla aprobadas por el Instituto Nacional Electoral;
	XI. El registro de representantes generales de partido y ante las mesas directivas de casilla realizado por el Instituto Nacional Electoral;
De	l XII y XIII

1. Con la debida oportunidad, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según

la elección de que se trate.

2 a la 4...

Artículo 179.-



Artículo	188.
1	

2...

3...

4. Dentro de los nueve días siguientes en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas y al otorgado en su caso, de subsanación de requisitos omitidos, a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

Del 5 al 7...

Artículo 204.

- 1. En elecciones locales, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación se realizará con base a lo dispuesto **por la Ley General.**
- 2. En caso de elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 209.

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas **aprobadas por el Instituto Nacional Electoral,** se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio, y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

2...



Artículo 210.

- 1. Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales, en las que se recibirán los votos de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.
- 2. Los Consejos Municipales dotarán a las casillas especiales con boletas electorales para cada elección, de conformidad con la Ley General y el Reglamento de Elecciones.
- 3. Se deroga.

Artículo 218

1...

I...

a) al e)...

- f) Un espacio para agregar fotografía del candidato, para el caso en que así lo haya solicitado el partido político y/o candidato independiente;
- g) Las firmas impresas, del Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto;
- h) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas; e
- i) Espacio para candidatos independientes.

II. Las boletas para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, contendrán además de los dispuesto en los **incisos anteriores**, de la fracción anterior, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda;



III y IV...

2...

Artículo 220

1 a la 2...

- 3. Para su control se tomarán las medidas siguientes:
- I. El Consejo General, los Consejos Municipales, deberán designar con oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones.
- II. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Municipal, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo.
- III. El Secretario del Consejo Municipal, levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- IV. A continuación, los miembros presentes del Consejo Municipal, acompañarán al Presidente a depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas, selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- V. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales. El Secretario asentará los datos de esta distribución, y



VI. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

4. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

5. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 225.

1. Los órganos electorales para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con Asistentes Electorales **que para tal efecto acuerde el Instituto Nacional Electoral**.

2...

3. Los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, designarán a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieran atendido la convocatoria pública expedida al efecto, y enviarán las listas al Instituto para su circulación a los Consejos Municipales.

4. Se deroga.

5. Se deroga.

Artículo 229

1...

I a IV...



V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el **Instituto Nacional Electoral**, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del **Instituto Nacional Electoral** designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía; y

VII...

2 y 3...

Artículo 302.

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación de esta disposición se sancionará **hasta** con la negativa de registro como Candidato Independiente.

2...

Artículo 304.-

1. ...

2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente **al cinco** por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Articulo 355.- Se Deroga.



Artículo 360.
1
I al V
VI. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja denuncia;
VII. La violencia política por razón de género;
VIII. Los actos que atenten en contra del bien superior de los menores de edad, y
IX. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley.
Artículo 362. 1
I
II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja denuncia;
III. La violencia política por razón de género;

IV. Los actos que atenten en contra del bien superior de los menores de edad; y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



Artículo 363.
1
I a XIII
XIV. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
XV. La violencia política por razón de género;
XVI. Los actos que atenten en contra del bien superior de los menores de edad; y
XVII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 364.
1
I
II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

IV. Los actos que atenten en contra del bien superior de los menores de edad; y

III. La violencia política por razón de género;



2 al 5...

GACETA PARLAMENTARIA

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. Artículo 365. 1... I a III... IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; V. La violencia política por razón de género; VI. Los actos que atenten en contra del bien superior de los menores de edad; y VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. Artículo 392.-1. Para la determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Artículo 393.- Se deroga

Artículo 394.- Se deroga.

Artículo 395.- Se deroga.

Artículo 396.- Se deroga.

Articulo 397.-

1. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Consejo General del Instituto, del cual marcará copia a la Congreso del Estado.

- 2. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 3. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

Articulo 398.-



Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a
proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les
presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice
el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les
confieren.

Articulo 399.-

1. Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, Órgano Interno de Control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

2. ...

3. El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

4.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá aprobar el catálogo de cargos y puesto del personal de la rama administrativa del Instituto, a que se refiere el numeral 4 de artículo 74 de la Ley que se reforma.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A t e n t a m e n t e Victoria de Durango. Dgo. a 25 de mayo de 2020

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

La Diputada y Diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Durango, en materia protección de los menores, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud, los trastornos del espectro autista, conocidos simplemente como TEA, son un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, y por un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo.

Las personas con estos trastornos tienen dificultad para comunicarse e interactuar socialmente, y además tienen intereses limitados y comportamientos repetitivos. Los TEA aparecen en la infancia y tienden a persistir hasta la adolescencia y la edad adulta. En la mayoría de los casos, sus primeras manifestaciones suelen presentarse en los primeros 5 años de vida.

También los afectados por los TEA presentan comúnmente afecciones comórbidas, como epilepsia, depresión, ansiedad y trastorno de déficit de atención e incluso suelen presentar hiperactividad.

Hablando del nivel intelectual, suele variar mucho de un caso a otro y va desde un deterioro profundo hasta casos con aptitudes cognitivas altas.



Las personas con TEA sufren estigmatización, discriminación y violaciones de sus derechos humanos. Desgraciadamente, su acceso a los servicios y al apoyo debido comúnmente resulta ser insuficiente tanto a nivel nacional como a nivel mundial.

Se utiliza el término "espectro" para describir el autismo porque existe una amplia variación en el tipo y la gravedad de los síntomas que experimentan las personas con esos trastornos.

Por otro lado, en gran parte de la sociedad, se presenta un desconocimiento de la forma en cómo se debe tratar a las personas que se encuentran afectadas por dichos trastornos y, en algunos casos, además de ello existen comportamientos de rechazo hacia las mismas por ignorancia y por el poco interés que como sociedad hemos tenido hacia quienes los padecen.

Entre gran variedad de comportamientos de comunicación e interacción social se pueden incluir el hacer poco contacto visual con otras personas o hacerlo de manera inconsistente; tener la tendencia de no ver o no escuchar a las personas; tener dificultad para seguir de forma hilada una conversación; entre muchas otras.

Por su parte, entre los comportamientos restringidos o repetitivos podemos encontrar el molestarse por algún cambio menor en la rutina o hábitos diarios; demasiado interés en ciertas cosas o situaciones; etc.

Incluso, quienes padecen trastornos del espectro autista también en algunos casos suelen tener dificultad para dormir y ser irritables.

No todas las personas con este tipo de trastornos tienen o muestran todos los comportamientos, pero en la mayoría de ellas son evidentes algunos de los que se han mencionado anteriormente.

También en algunas personas con dichos trastornos, se suelen presentar cualidades que les destacan entre otras, como son la capacidad de aprender detalladamente ciertas cosas, manualidades o tareas y recordar la información por largos periodos de tiempo, tener gran memoria visual y auditiva, incluso llegan a ser estudiantes sobresalientes en matemáticas, ciencias, la música y el arte.

Hablando en el ámbito normativo, nuestra entidad, como muchas otras de nuestro país, cuenta con una ley que protege y garantiza los derechos y atención debida a las personas que cuentan con alguna condición del espectro autista, en la cual se prevé la constitución de una comisión estatal como una instancia del Gobierno del Estado, misma que tendrá por objeto garantizar la ejecución coordinada de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, la cual habrá de sesionar cuantas veces sea necesario para tal fin, considerando como un mínimo dos reuniones anuales.

Debido a lo mencionado, a través de la presente iniciativa se propone que se incluya dentro de los miembros de la comisión en cita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado; toda vez que como parte de sus obligaciones también se deben considerar la vigilancia de los derechos de la niñez duranguense que sea parte del universo que padece condición



del espectro autista. Así mismo, también se propone que la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean invitados permanentes de dicha Comisión, con derecho a voz.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 11, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

I a la IV...

V. Secretaría de Bienestar Social;

VI...

VII. Secretaría de Finanzas y de Administración, y

VIII. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y

IX. Dos representantes de la sociedad civil cuya actividad se relacione con el objetivo de la presente Ley.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, serán invitados permanentes de la Comisión, **con derecho a voz, pero sin voto.**

...

Artículo 11...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Victoria de Durango. Dgo. a 3 de agosto de 2020

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Los suscritos diputadas y diputados, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6, 80, 84, 98, 103, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 1114, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 132, 133, 134, 136, 141, 143, 145, 150, 154, 155, 156, 159, 160, 161, 163, 166, 167, 169, 173, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 186, 190, 191, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 203, 205, 207, 209, 214, 216, 217, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 231 y 232; se adicionan los artículos 190 bis, 190 ter, 208 bis y 227 bis; y se derogan los artículos 128 y 218 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares e imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con las faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y

44



sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

En fecha seis de agosto de dos mil diecisiete fue publicada en el periódico oficial del Estado de Durango la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, que por una parte regula el procedimiento administrativo en su Título Primero y por otra, en su Título Segundo, el proceso contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Cabe decirse que, desde sus inicios en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, el procedimiento administrativo fue concebido sencillo, sin formalismos y con una clara proclividad a que fuera accesible a todos los ciudadanos.

Es una realidad que, como lo afirma el jurista Duranguense Juan Ángel Chávez Ramírez, los avances tecnológicos modifican la interacción del hombre en la sociedad, y muestra de ello, son las tecnologías digitales que ahora nos permiten el procesamiento de la información por medios artificiales, abriendo un abanico de posibilidades para relacionarnos que van más allá de solucionar los problemas de la comunicación a distancia, generando la necesidad de las personas de estar siempre conectadas al mundo globalizado.

En ese contexto, se impone adecuar la realidad jurídica, incluyendo la función jurisdiccional a las nuevas tecnologías, por ello, podemos señalar que la informática es una herramienta al servicio del Derecho puesto que ayuda a aligerar y a hacer más eficiente algunas labores tradicionales del operador legal.

Pues, como es sabido, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la tendencia a dejar de usar el papel ya están en operación tanto en entidades gubernamentales como en órganos de impartición de justicia.

Así, aunque el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango cuenta con una página web en la que pueden consultarse listas de acuerdos y diversos comunicados, se considera que este momento es idóneo para legislar en materia de notificaciones electrónicas, para dotar al Tribunal, de herramientas legales que le permitan el uso de las tecnologías de la información para realizar las comunicaciones procesales a las partes contendientes en los juicios del conocimiento del Tribunal, además de contribuir con las políticas públicas encaminadas a prestar servicios sin papel para cuidar



el medio ambiente, atendiendo al espíritu de la reforma al artículo 42, de la Constitución local impulsada por los tres poderes del Estado.

Lo anterior, sin contar con la reducción en el consumo de combustible que actualmente se realiza, cuando los actuarios se trasladan a los domicilios de las partes para llevar a cabo las notificaciones personales, lo que también incide en el cuidado del medio ambiente.

También se considera oportuno adecuar la Ley de Justicia Administrativa para armonizarla con la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango y que en su redacción se evite la discriminación por las distinciones o exclusiones con motivo de género, por lo que se propone la modificación de aquellos numerales en los que se alude a "el Magistrado", para que se identifique en lo futuro a "la Sala", pues, además las funciones son atribuidas al órgano jurisdiccional como tal, en el caso son las Salas Ordinarias y la Sala Superior.

Asimismo, es necesario modificar la Ley de Justicia Administrativa en cuanto a las conductas de responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades y el personal del Tribunal de Justicia Administrativa, en tanto que alude a disposiciones de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios que han sido derogadas, siendo que la legislación vigente aplicable en ese sentido es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, en el trámite de los procesos tramitados en los diversos órganos jurisdiccionales, generalmente las actuaciones jurisdiccionales pueden ser objeto de impugnación por las partes y los demás sujetos legitimados para ello a través de los mecanismos que la ley prevé para ello.

En ese sentido, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango reconoce a los recursos de queja y de revisión en los capítulos XVII y XVIII respectivamente del Título Segundo "DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", los cuales son competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

En cuanto al recurso de queja, de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, dicho medio de impugnación será procedente únicamente en contra de las resoluciones de Sala Ordinaria en las que:



- a) Nieguen la admisión de demanda o la desechen;
- b) Concedan o modifiquen la suspensión de los actos demandados; o bien,
- c) Pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

El recurso de revisión, será procedente en contra de los acuerdos y resoluciones dictados por los Magistrados de las Salas ordinarias que:

- a) Admitan o desechen la demanda;
- b) Nieguen o revoquen la suspensión;
- C) Admitan o nieguen la intervención del tercero perjudicado;
- d) Concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados;
- e) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo;
- f) Decidan incidentes;
- g) Decreten o nieguen el sobreseimiento;
- h) Pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia; y
- i) Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y transciendan al sentido de la sentencia.

Es decir, que tanto el recurso de queja como el de revisión son procedentes en contra de las resoluciones que nieguen la admisión de la demanda o la desechen, concedan o modifiquen la suspensión del acto reclamado, y pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia, pues cualquiera de los recursos contemplados por la Ley de Justicia Administrativa, podrán ser interpuestos en contra de esas determinaciones.

Por ello, al tratarse de medios de impugnación diversos con su propia tramitación y consecuencias, evidentemente, resulta necesario adecuar aquellas determinaciones de las Salas ordinarias que pueden ser impugnadas ya sea en el recurso de queja, o en el de revisión, sin que puedan optarse por uno u otro por las diferencias en el trámite respectivo.

Luego, de conformidad con el artículo 227 de la multicitada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, al resolver el recurso de revisión, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, podrá:



- a) Confirmar el auto o resolución recurrida;
- b) Revocar el auto o resolución recurrida;
- c) Modificar el auto o resolución recurrida; o bien,
- d) Sobreseer el recurso interpuesto.

Esa facultad de modificar o revocar la resolución recurrida lleva implícito que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, al resolver el asunto, cuenta con plenitud de jurisdicción.

En estos medios de sustitución en que se puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, el órgano revisor de segundo grado se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado pues asume la jurisdicción de éste por virtud del recurso, pues, el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asume la jurisdicción de la Sala Ordinaria correspondiente y resuelve el asunto planteado en revisión, sin que pueda reenviar o devolver el mismo a la Sala Ordinaria, para que esta se pronuncie, pues, el fallo de segundo grado sustituye al de primer grado, de suerte que el juzgador primigenio ya no pueda pronunciarse sobre aquello ya resuelto en la alzada, lo que genera en consecuencia, que las Salas ordinarias se encuentren impedidas para subsanar las violaciones que fueron advertidas en sus determinaciones.

Sin embargo, como a través de los recursos se pueden impugnar violaciones procesales antes del dictado del fallo definitivo, se considera necesario, introducir en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, la figura del reenvío en los recursos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, para que cuando dicha Sala Superior revoque una determinación de Salas ordinarias por alguna violación detectada en el procedimiento, reenvíe el asunto a la Sala que corresponda para que la subsane, permitiendo así que las partes puedan en su momento inconformarse del fallo de primera instancia y contar con la segunda instancia revisora prevista en la propia Ley, pues de no ser así se impediría la oportunidad de las partes para impugnar la propia determinación.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 6, 80, 84, 98, 103, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 1114, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 132, 133, 134, 136, 141, 143, 145, 150, 154, 155, 156, 159, 160, 161, 163, 166, 167, 169, 173, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 186, 190, 191, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 203, 205, 207, 209, 214, 216, 217, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 231 y 232 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá:

- Acto Administrativo: Toda declaración unilateral de voluntad dictada por la autoridad administrativa, en ejercicio de su potestad pública, que crea, reconoce, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones, con la finalidad de satisfacer el interés general;
- **II.** Medidas de Seguridad: Las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad pública. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas;
- **III.** Autoridad Administrativa: Aquélla que dicte, ordene, ejecute, omita o trate de ejecutar un acto administrativo;
- **IV.** Interesado: Persona que tiene un interés legítimo y jurídico por ostentar un derecho legalmente tutelado, respecto de un acto o procedimiento administrativo;
- V. Nulidad.- Es aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la Ley;
- VI. Anulabilidad.- Es aquella protección que la Ley establece a favor de personas determinadas y afecta a aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas administrativas, pero que adolecen de algún vicio que implica un perjuicio para el particular, a quien la Ley le concede acción para reclamar dichos actos y reparar el perjuicio;
- VII. Negativa Ficta.- Es la resolución que deberá entenderse en sentido negativo y que se actualiza por el silencio de la autoridad cuando no hubiera atendido o resuelto las instancias, peticiones o recursos promovidos por el particular en un plazo de 90 días;



- VIII. Positiva Ficta.- Opera cuando el particular acuda ante la Autoridad Fiscal, a cerciorase que la forma de contribuir es la correcta, y ésta no le responde dentro del término que marca la Ley; misma que tiene por objeto que la Autoridad no pueda cobrarle al particular los accesorios de la contribución, sólo la diferencia del principal, en su caso;
- IX. Lesividad.- Son aquellos juicios promovidos por la autoridad, para que se decrete la nulidad de las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a los Órganos Constitucionales Autónomos por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;
- X. Interés Jurídico.- Es el que tienen los titulares de un derecho subjetivo público;
- XI. Interés Legítimo.- Es el que tienen quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad;
- XII. Interés Fiscal.- Es la base del crédito y sus accesorios así como el ajuste que a través de la denominación en unidades de inversión o mediante la aplicación de índices o factores, o de cualquier otra forma, se haga de los créditos, deudas y operaciones realizadas por el Estado o los particulares, o por ambos en forma conjunta o correlacionada;
- XIII. Términos.- El momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación; y
- **XIV.** Plazos.- Es el lapso de tiempo dentro del cual puede realizarse o dar cumplimiento al acto.
- **XV.** Boletín Jurisdiccional.- Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan ante el mismo.
- **XVI.** Aviso electrónico.- Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.

ARTÍCULO 80. Es causa de responsabilidad el incumplimiento de esta ley y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y serán aplicables las sanciones previstas en esta última.

ARTÍCULO 84. El escrito de interposición del recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar;

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero si lo hubiere, señalando su domicilio así como el lugar para efectos de notificaciones;



- III. El acto que se recurre y bajo protesta de decir verdad la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan; y
- V. Las pruebas que se ofrecen en relación con los hechos controvertidos de que se trate.

ARTÍCULO 98. Los asuntos competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone el presente Título, sin que puedan renunciarse los recursos ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que se refiera a instituciones previstas en esta ley y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo que el mismo establece.

ARTÍCULO 103. Las partes promoverán el juicio, directamente ante la Sala Ordinaria en turno por conducto de la Oficialía de Partes respectiva o por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano cuando radiguen fuera de la residencia de éstas.

ARTÍCULO 105. La Sala podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del juicio, para efecto de regularizarlo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

ARTÍCULO 106. Las promociones y actuaciones deben ser redactadas en español, de lo contrario se acompañarán de su correspondiente traducción, en caso de no exhibirse, la Sala obtendrá de manera oficiosa a través de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas, a costa del interesado, excepto cuando se trate de promociones en dialecto, presentadas por indígenas, cuya traducción no será a su cargo.

ARTÍCULO 107. Las promociones y actuaciones se realizarán y presentarán por escrito.

Toda promoción deberá contener firma autógrafa de quien la formule.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar estampará su huella digital ante dos testigos que suscribirán el documento. Sin estos requisitos no se le dará curso, teniéndose por no presentada.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la Sala requerirá al interesado para que en un plazo de tres días ratifique la firma y el contenido de la promoción; en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

ARTÍCULO 110. Únicamente las partes, sus autorizados o delegados, podrán consultar los expedientes respectivos, tomar registros electrónicos de los mismos y obtener a su costa, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren. Igualmente podrán obtener la devolución de los documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos, que, a su costa, se agregue a los autos.



ARTÍCULO 111. Las promociones y actuaciones se presentarán y realizarán en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 112. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El actor. Tendrá ese carácter:
 - a) El particular que tenga un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y
 - b) La autoridad en el juicio de lesividad.
- II. El demandado. Tendrá ese carácter:
 - a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
 - b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito Estatal o Municipal, o en los Órganos Constitucionales Autónomos, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y
 - c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.
- III. El tercero, quien deberá tener un interés incompatible con el esgrimido por la parte actora.

ARTÍCULO 113. Las autoridades que figuren como partes en el Juicio, podrán acreditar delegados para recibir los oficios de notificación y que concurran a las audiencias con facultades para rendir pruebas, formular alegatos, presentar los recursos que establece esta ley y ratificar el convenio que en los términos del artículo 155 de este ordenamiento, haya suscrito la autoridad demandada. No podrán desistirse del juicio de lesividad o del recurso en su caso, ni delegar sus facultades a terceros.

ARTÍCULO 114. No procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según sea el caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante fedatario Público o ante los Secretarios de la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa.

Cuando dos o más particulares ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción y litiguen unidos, deberán designar un representante común entre ellos.

Si no se hace el nombramiento, se tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados, podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando



a otro, lo que se hará saber de inmediato a la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

ARTÍCULO 117. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

ARTÍCULO 118. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.

El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón entregará los traslados de ley.

ARTÍCULO 119. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 122 de esta Ley.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

ARTÍCULO 120. La lista de autos y resoluciones dictados por las Salas, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala que corresponda, el número de expediente, la identificación de las partes a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.



ARTÍCULO 121. La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 122. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

- I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 6, fracción IX de esta Ley;
- II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.
- III. Las que se efectúen a los peritos por primera ocasión en el juicio.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

ARTÍCULO 123. Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 134 último párrafo de la presente Ley.

ARTÍCULO 124. La Sala podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 125. El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Al actuario que sin causa justificada incumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces la Unidad de Medida y Actualización, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 126. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

ARTÍCULO 127. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.



ARTÍCULO 132. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse por la vía prevista en el artículo 103 de esta Ley, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legal. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

- Cuando se impugne la Negativa Ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término previsto en la disposición legal aplicable, para que la autoridad dicte resolución, o a falta de éste, después de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;
- II. En el juicio de responsabilidad patrimonial objetiva y directa reclamada al Estado, a los Municipios, o a los Órganos Constitucionales Autónomos, la demanda deberá interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;
- III. En el juicio de lesividad, las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de un año, siguiente a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de un año a partir del último efecto;
- IV. Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la México, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado o haya tenido conocimiento de este; y
- V. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta un año o antes si se ha designado albacea o representante de la sucesión, si se tratare de derechos transmisibles.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad de residencia de la o las Oficialías de Partes que tenga establecidas el Tribunal, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 133. La demanda deberá presentarse con las siguientes formalidades:

Nombre y firma autógrafa del actor o de quien promueva en su representación; así como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y su dirección de correo electrónico, el cual, deberá estar registrado previamente a la presentación de la demanda, por los mecanismos que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal determine para esos efectos.



- **II.** El acto o resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación;
- **III.** Las autoridades o particulares a quienes se demande, precisando el acto que se atribuye a cada uno de ellos;
- **IV.** El nombre y domicilio del tercero que tenga un interés incompatible con el esgrimido por la parte actora, si lo hubiere;
- **IV.** El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se solicite, cuando se trate del juicio de lesividad;
- V. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y de la fecha en que fue notificado, o se tuvo conocimiento de él o de su ejecución:
- VI. La expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde la pretensión;
- VII. Las pretensiones que se deducen;
- **VIII.** El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

El expediente administrativo contendrá toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo;

- IX. Cuando se trate de juicio en que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado y Municipios, deberá expresarse el importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, o en su caso, las bases para calcularlos; y
- X. Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta.

ARTÍCULO 134. Cuando se omitan los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede, la Sala ordinaria desechará de plano la demanda interpuesta; cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del referido artículo la Sala ordinaria requerirá al promovente para que los subsane dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se desechará la demanda o no se tendrán por ofrecidas las pruebas, según el caso.



Asimismo, cuando no se señale dirección de correo electrónico, o el señalado no se encuentre previamente registrado en el Tribunal, no se enviará el aviso que corresponda.

ARTÍCULO 136. El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- II. Los documentos con los que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no promueva a nombre propio;
- III. Constancia de la notificación del acto o resolución que se impugne, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando se hubiere realizado por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango o Gaceta Municipal y el nombre del periódico local en que ésta se realizó.

Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 142 fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución;

- **IV.** El documento en que conste el acto o resolución impugnado, salvo en los casos que se demande la ejecución material de un acto;
- V. Copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente el sello o dato de recepción de la petición ante la autoridad demandada;
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca; y
- VII. El pliego de posiciones en sobre cerrado a que se sujetará la prueba confesional; el nombre y domicilio de los testigos, peritos y ratificantes; así como el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial. El interrogatorio para el examen de los testigos debidamente firmado por el demandante, sólo cuando éstos radiquen fuera de la residencia de la Sala correspondiente.

Asimismo, deberá aportar los elementos informativos y materiales necesarios para la preparación y desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 141. La Sala desechará la demanda, cuando:

- I. Requerida la ratificación de contenido y firma de la demanda, esta no sea ratificada ante la Sala correspondiente en el término concedido al efecto;
- II. Encontrare motivo indudable y manifiesto de improcedencia; y



III. En los supuestos a que se refiere el artículo 137 de esta Ley.

ARTÍCULO 143. En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 133 y 136 del presente ordenamiento, relativos a la aclaración.

De la ampliación se correrá traslado a la contraria para que la conteste en el plazo de diez días hábiles contados a partir del que surta sus efectos legales la notificación del auto por el que se admita a trámite el escrito de ampliación de demanda.

ARTÍCULO 145. Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma a las partes para que la contesten en el término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento, debiendo presentar el escrito relativo ante la Oficialía de Partes. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El plazo para la contestación de la ampliación de la demanda, será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de la misma.

ARTÍCULO 150. En el acuerdo sobre la contestación a la demanda y la contestación a la ampliación en su caso, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas; y en su caso; se tendrán por desahogadas las pruebas que por su propia naturaleza se puedan desahogar, salvo aquellas que necesiten una diligencia especial para su desahogo.

ARTÍCULO 154. En los juicios en los que no exista tercero incompatible con las pretensiones de la parte actora, o en el que manifieste su conformidad, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a las pretensiones del actor, en cuyo caso, se dictará resolución favorable en el mismo proveído en que se acuerde el allanamiento.

ARTÍCULO 155. Las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia, o incluso convenio sobre la ejecución de la sentencia. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala Ordinaria respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o se tenga por cumplida la sentencia.

ARTÍCULO 156. Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé este ordenamiento.

La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por faltas administrativas o actos que de llegar a consumarse hicieren imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por la Sala, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.



En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, ante la Sala que conozca del asunto hasta en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 215 en correlación con el 218 de esta Ley.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 159. Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando a juicio del Juzgador fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía, no será recurrible.

ARTÍCULO 160. La garantía del interés fiscal, deberá comprender el monto de las contribuciones adeudadas, los recargos, las multas y los gastos de ejecución causados.

Dicha garantía deberá presentarse ante la autoridad exactora, una vez que se hubiere concedido la suspensión por la Sala ordinaria, la que surtirá efectos desde luego, concediéndole al interesado el término de cinco días para que cumpla con las condiciones bajo las cuales fue otorgada, debiendo informar y acreditar a la Sala ordinaria dicha circunstancia en el mismo término. La Suspensión dejará de surtir efectos, si transcurrido el término que establece este artículo no se cumplen las condiciones impuestas para su otorgamiento.

Si la autoridad se niega a recibir la garantía en el término concedido para tal efecto al interesado, éste deberá presentarla precautoriamente ante la Sala de conocimiento del juicio, remitiéndola el Juzgador a la autoridad correspondiente si la garantía se otorgó en los términos que prevean las leyes aplicables.

ARTÍCULO 161. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada conforme a este artículo, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y se obliga a



pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable y comprenderá el costo de la que hubiere otorgado el actor.

La garantía y contragarantía a que se refiere este artículo, se presentarán ante la Sala de conocimiento del juicio. La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con el otorgamiento de la garantía, en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 162 de esta ley, a excepción de la prevista por la fracción II de dicho dispositivo legal.

ARTÍCULO 163. Tratándose de garantías de interés fiscal, si el acto reclamado se confirma, una vez que la sentencia cause ejecutoria, la autoridad ante quien se otorgó, procederá a hacerla efectiva en los términos y conforme a los procedimientos de la legislación aplicable.

En los demás casos, una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, los particulares interesados, podrán promover, en vía incidental, dentro de los treinta días siguientes, solicitud ante la Sala Ordinaria del conocimiento, a fin de que resuelva sobre la disposición de la garantía, o en su caso, sobre la cancelación de la misma.

ARTÍCULO 166. El acuerdo en que se niegue la suspensión dejará expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de revisión.

ARTÍCULO 167. Cuando por la naturaleza del acto impugnado para otorgar la suspensión se requieran mayores elementos de juicio para decidir, podrá de oficio darse trámite incidental a la solicitud, dando vista a las partes por tres días, ordenando la aportación de las pruebas que se requiera, citando a una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que se resolverá de plano la procedencia del otorgamiento de la suspensión solicitada.

ARTÍCULO 169. Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

- I. Que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- II. De autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
- **III.** Legislativos del Congreso, sentencias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, laudos de autoridades del trabajo y resoluciones de autoridades electorales y agrarias;
- **IV.** Que hayan sido resueltos en un diverso proceso jurisdiccional, por sentencia ejecutoria, o que sean consecuencia del mismo;
- **V.** Que no afecten los intereses del actor:
- VI. Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable:



- **VII.** Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva algún recurso o juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;
- VIII. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que hubiere identidad de las partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque los conceptos de impugnación sean diversos:
- IX. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el Tribunal de Justicia Administrativa;
- X. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la Ley disponga que debe agotarse la misma vía.
 - Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurran las causas de acumulación previstas en el artículo 174 de esta ley;
- **XI.** Que no existan, cuando de las constancias de autos apareciera claramente esa circunstancia;
- **XII.** Que no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
- **XIII.** Consumados de manera irreparable;
- XIV. De emisión de reglamentos;
- **XV.** En los que hayan cesado los efectos legales o materiales o éstos no puedan resarcirse, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos; y
- XVI. En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

Las causales de improcedencia que se prevén en el presente artículo, serán examinadas de oficio.

ARTÍCULO 173. En los juicios se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, los siguientes:

- La acumulación de autos;
- II. La nulidad de notificaciones;
- III. La incompetencia en razón de territorio;
- IV. La recusación por causa de impedimento;
- V. Falsedad de documentos;



ARTÍCULO 177. Procede el incidente de nulidad de notificaciones, cuando éstas no fueren practicadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo V. El perjudicado podrá pedir que se declare su nulidad dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que manifieste haber tenido conocimiento del hecho que lo motive, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva el incidente.

Si se admite el incidente de nulidad de notificaciones, se dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga, y ofrezcan pruebas en su caso, señalando fecha para audiencia para el desahogo de las pruebas que se admitan y se oigan alegatos de incidente, dentro de ocho días en la que se dictará resolución.

ARTÍCULO 178. Si se declara la nulidad de la notificación, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pueda incurrir con su conducta, se sancionará al Actuario en los términos que señale el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 180. Los Titulares de las Salas del Tribunal y sus respectivos Secretarios y Actuarios estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

- I. Si tienen interés personal, o su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción II de este artículo, en el asunto que haya motivado el juicio;
- II. Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad;
- **III.** Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto, o haber gestionado o recomendado el asunto a favor o en contra de alguna de las partes;
- **IV.** Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus abogados o representantes;
- V. Si han sido asesores respecto del acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;
- VI. Cuando figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal;
- VII. Cuando estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas;
- **VIII.** Por haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido;
- IX. Asistir durante la tramitación del asunto a convite que le diere o costeare alguno de los interesados:
- X. Aceptar obsequios de alguno de las partes; y



XI. Cualquier otra análoga a las anteriores o de mayor razón.

ARTÍCULO 181. Los Titulares de las Salas del Tribunal tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. No serán admitidas las excusas voluntarias sin causa justificada.

ARTÍCULO 182. Hecha valer una causa de impedimento, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, calificará la excusa y cuando proceda, designará a quien deba sustituir al Magistrado impedido.

ARTÍCULO 183. En caso de que se declare improcedente la excusa planteada, devolverá el expediente para que el titular de la Sala del conocimiento continúe el trámite del mismo.

ARTÍCULO 186. La recusación deberá plantearse por escrito ante el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración. En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes.

Al día siguiente de la presentación del ocurso en los términos del párrafo anterior, el servidor que se recusa será emplazado para que en el plazo de dos días haga las manifestaciones que estime pertinentes. Transcurrido este plazo, se haya o no producido el informe, se turnará el asunto a la Junta de Gobierno y Administración, la que señalará la fecha de la audiencia para desahogar pruebas, recibir alegatos y pronunciar resolución, la que deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días.

ARTÍCULO 190. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio.

El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 177 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, la Sala del conocimiento podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.



ARTÍCULO 191. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 193. Hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

Sé podrá reabrir la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 195. La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;
- II. El Magistrado, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias;
- III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, se concederá un plazo mínimo de diez días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido;
- IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada por escrito antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto; y
- V. El perito tercero será designado por la Sala ordinaria de entre los que estén autorizados oficialmente. En el caso de que no hubiere perito autorizado en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir



dicho dictamen debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo no menor de diez días ni mayor a treinta días, para que rinda su dictamen.

ARTÍCULO 196. Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste bajo protesta de decir verdad no poder presentarlos, serán citados por la Sala para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto.

ARTÍCULO 197. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, se podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, se podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada, cuando así se acredite.

ARTÍCULO 198. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;
- **II.** Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas; y



III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación razonada de la Sala conforme a las reglas de la experiencia y sana crítica.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

ARTÍCULO 199. La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- Desahogar las pruebas admitidas;
- II. Resolver cualquier cuestión incidental que se plantee en la audiencia;
- III. Oír los alegatos; y
- IV. Citar el juicio para resolución.

ARTÍCULO 201. La audiencia del juicio se sujetará para su desahogo al siguiente orden:

- I. Se dará cuenta con las reclamaciones incidentales diversas a los del artículo 173 de esta Ley suscitadas durante la tramitación del juicio. Para tal efecto, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes. Acto continuo, la Sala ordinaria pronunciará la resolución que proceda, ordenándose en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;
- II. Si la resolución de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se procederá a desahogar las pruebas en el orden que fueron ofrecidas;
- **III.** En el caso de que las partes solo ofrecieran pruebas documentales, presuncionales e instrumental de actuaciones estas serán desahogadas por su propia naturaleza;
- IV. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que se señale para la continuación y culminación de la misma. El Magistrado podrá formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas;
- V. Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero, los que se pronunciarán en ese orden;

66

- Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes; y
- VI. Se citará el juicio para resolución.



ARTÍCULO 203. La audiencia no se celebrará cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. Podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio de la Sala que conoce del asunto.

ARTÍCULO 205. La interrupción del procedimiento, procederá hasta antes de la sentencia, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 207. La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, y se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

ARTÍCULO 209. La sentencia tendrá por efecto:

- Reconocer la legalidad y validez del acto o resolución impugnados;
- **II.** Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o resolución combatida y las consecuencias que de estos se deriven;
- **III.** Declarar la anulabilidad del acto o resolución impugnado, debiendo precisar sus efectos y la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla;
- IV. Decretar la modificación del acto o resolución impugnada;
- V. Declarar la configuración de la Positiva Ficta; o
- VI. Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada.
- VII. Resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas del Estado y de los Municipios, y de los órganos autónomos e Imponer sanciones en su caso; igualmente por lo que toca a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas faltas; y

ARTÍCULO 214. La declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria deberá comunicarse a las partes para su cumplimiento; en caso de ser favorable al actor, se prevendrá a las autoridades demandadas sin demora alguna, para que dentro de diez días rindan el informe correspondiente al cumplimiento dado.

ARTÍCULO 216. Si a pesar de los requerimientos y sanciones previstas en el artículo anterior, no se da cumplimiento a la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso, el Presidente del Tribunal a petición de parte, podrá solicitar al superior jerárquico la destitución del servidor público responsable del incumplimiento, excepto de aquellos contemplados en los artículos 176 y 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



ARTÍCULO 217. Si la autoridad demandada es uno de los servidores públicos previstos en el artículo 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Presidente acompañando las constancias respectivas lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que previo el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la acción penal formule el pedimento de declaración de procedencia ante el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 222. El recurso de revisión es competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y es procedente contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas ordinarias del Tribunal que:

- I. Admitan la demanda;
- **II.** Nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 159 de esta ley;
- **III.** Admitan o nieguen la intervención del tercero que tenga un interés incompatible con el de la parte actora;
- **IV.** Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y puedan trascender al sentido del fallo;
- V. Decidan incidentes:
- VI. Decreten o nieguen el sobreseimiento;
- **VII.** Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y transciendan al sentido de la sentencia.

ARTÍCULO 223. El recurso de revisión se presentará dentro de los diez días siguientes a partir de que surta efecto la notificación del acuerdo o resolución, de conformidad con las causas establecidas en el artículo que antecede, mismo que deberá presentarse en la Oficialía de Partes con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- II. Número de Expediente en que se originó el proveído o resolución recurrida y la Sala ordinaria que lo dictó;
- **III.** Fecha del proveído o resolución que se recurre;



- IV. Expresión de agravios; y
- V. Copias de traslado para las partes.

Si se omite alguno de los requisitos señalados en este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; excepto el caso a que se refiere la fracción V, debiendo la Sala ordinaria requerir al promovente para que en el plazo de tres días presente las copias para el trámite correspondiente. De no presentarse las copias requeridas, la Sala ordinaria remitirá el recurso con el informe correspondiente a la Sala Superior, quien lo tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 225. La Sala ordinaria que conozca del asunto deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III, IV y VI del artículo 222 de esta ley, o cuando a su juicio sea necesario.

ARTÍCULO 226. La Sala Superior admitirá el recurso cuando no encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia. En caso de encontrarla se desechará de plano.

ARTÍCULO 227. La resolución del recurso de revisión podrá:

- Confirmar el auto o resolución recurrida;
- II. Revocar el auto o resolución recurrida;
- III. Modificar el auto o resolución recurrida; y
- IV. Sobreseer el recurso interpuesto.

En caso de que la revocación obedezca a violaciones en el procedimiento, se reenviará el asunto a la Sala Ordinaria del conocimiento para que subsane las violaciones advertidas.

ARTÍCULO 228. El recurso de queja es competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y es procedente contra las resoluciones de Sala Ordinaria que:

- I. Nieguen la admisión de demanda o la desechen.
- II. Conceda o modifique la suspensión de los actos demandados.
- III. Ponga fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 231. Las Salas, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes:

I. Medios de apremio:



- a) Apercibimiento;
- b) Multa de cinco a cien veces la Unidad de Medida y Actualización; y
- c) Presentación de personas con auxilio de la fuerza pública.
- II. Medidas disciplinarias:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa de cinco a cien veces la Unidad de Medida y Actualización;
 - c) Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando ello sea necesario para su continuación;
 - d) Auxilio de la fuerza pública; y
 - e) Arresto hasta por 36 horas.

Agotadas las medidas disciplinarias, si se advierten hechos probablemente constitutivos de delito, se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 232. En caso de aplicación de las multas a que se refiere el artículo anterior, las Salas deberán informar a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para que las haga efectivas, remitiendo al Tribunal de Justicia Administrativa la constancia respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan los artículos 190 bis, 190 ter, 208 bis y 227 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 190 BIS. Procede el incidente de incumplimiento de suspensión, cuando a la parte que se haya otorgado la medida cautelar por la Sala de conocimiento del juicio, sostenga que su contraparte es renuente a su cumplimiento.

Este incidente podrá hacerse valer hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el juicio.

En el acuerdo admisorio, se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento del auto relativo, que deberá rendir dentro del plazo de tres días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó el incidente.

Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días. Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión, y se aplicará la multa que dispone el artículo 215 de esta Ley, y se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la desobediencia a fin de que lo conmine al cumplimiento.



Cuando no exista superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a la demandada.

ARTÍCULO 190 TER. Cualquier otro incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 177 de esta Ley.

ARTÍCULO 208 BIS. Las sentencias dictadas con motivo de las demandas que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

- I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, y la valoración del daño o perjuicio causado;
- II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y
- III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios, se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

ARTÍCULO 227 BIS. Emitida y notificada la resolución de segundo grado, se remitirá a la Sala Ordinaria correspondiente, devolviéndose los autos originales en caso de haberse remitido para la sustanciación de la alzada, a efecto de que esta proceda a cumplimentarla en sus términos, sin que pueda oponerse a lo fallado por la Sala Superior

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan los artículos 128 y 218 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los recursos e incidentes que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, conforme a las reglas anteriores a esta reforma.

71



TERCERO. Para efectos de las notificaciones electrónicas a que se refiere el presente decreto, el Tribunal adoptará las medidas tecnológicas y materiales que sean necesarias.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 03 de agosto de 2020.

Sonia Catalina Mercado Gallegos

Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Gabriela Hernández López

Francisco Javier Ibarra Jaquez

Alicia Guadalupe Gamboa Martínez



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "LUMINARIAS" PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. - LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR CONDUCTO DE ESTA COMISIÓN PERMANENTE, INSTRUYE RESPETUOSAMENTE A LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE A LA BREVEDAD REVISE, INVESTIGUE E INFORME A ESTE PLENO SOBRE LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE CONTRATÓ LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO PARA LA REPOSICIÓN DE LAS 35 MIL 883 LUMINARIAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO PÚBLICO.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO DE MÉXICO" PRESENTADO POR LA DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.



CLAUSURA DE LA SESIÓN.

75